



# **UNIVERSIDAD VILLA RICA**

---

---

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 610 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN LA  
DESIGNACIÓN DEL ALBACEA.”

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**JESSICA JAZMÍN MUÑOZ VICARTTE**

**Director de Tesis:**

LIC. JOSÉ SALVATORI BRONCA

**Revisor de Tesis**

LIC. SAÚL GUILLERMO HERNANDEZ VALDÉS

BOCA DEL RÍO, VER.

2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	3
1.1 Planteamiento del Problema .....	3
1.1.1 Formulación del Problema .....	3
1.2 Justificación del Problema.....	4
1.3 Delimitación de Objetivos.....	4
1.3.1 Objetivo General .....	4
1.3.2 Objetivo Específico .....	5
1.4 Formulación de Hipótesis.....	5
1.4.1 Enunciación de la Hipótesis .....	6
1.5 Determinación de Variables .....	6
1.5.1 Variable dependiente .....	6
1.5.2 Variable independiente.....	6
1.6 Tipo de Estudio .....	7
1.6.1 Investigación documental.....	7
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas .....	7
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....	7
1.6.1.3 Bibliotecas Particulares.....	7
CAPÍTULO II	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	9
2.1 la sucesión en el derecho romano .....	9
2.2 Sucesión en vía legítima .....	10
2.2.1 Sucesión en vía testamentaria .....	11
3.2.1 Sucesión en vía oficiosa.....	11
CAPÍTULO III	
EL PATRIMONIO .....	17
3.1 Concepto.....	17

3.2 Sucesión y herencia.....	21
3.2.1 Concepto.....	21
3.2.2 Quienes pueden testar.....	28
3.2.3 Principios que rigen la sucesión.....	31
3.2.4 Quienes pueden heredar.....	33
3.2.5 Diferencias entre heredero y legatario.....	37
3.3 El patrimonio de la sucesión de la herencia.....	39
3.3.1 El derecho de posesión de lo bienes hereditarios.....	40
3.3.2 Substitución.....	43
3.3.3 La copropiedad hereditaria.....	45
3.3.3 Elementos de la copropiedad.....	45
3.4. Inventario de la herencia.....	45
3.4.1 Administración de la herencia.....	49
3.4.2 Liquidación de la herencia.....	50
3.5 La partición de la herencia.....	51
3.5.1. Quienes pueden hacer la repartición.....	54
3.6 La adjudicación de la herencia.....	56

#### CAPÍTULO IV

SUCESIÓN TESTAMENTARIA.....	58
4.1 Concepto de testamento.....	59
4.2 Clases de testamento.....	60
4.2.1 Testamento Público Abierto.....	60
4.2.2 Testamento publico Cerrado.....	63
4.2.3 Testamento autógrafo.....	65
4.2.4 Testamento privado.....	67
4.2.5 Testamento militar.....	69
4.2.6 Testamento marítimo.....	70
4.2.7 Testamento hecho en país extranjero.....	70
4.3 Sucesión intestamentaria.....	74
4.3.1 Orden de los herederos.....	76
4.3.2 Sucesión de lo descendientes.....	77
4.3.3 Sucesión del cónyuge.....	79
4.3.4 Sucesión de los ascendientes.....	80
4.3.5 Sucesión de los colaterales.....	80
4.3.6 Sucesión del en el concubinato.....	81
4.3.7 Sucesión del fisco del estado.....	82

#### CAPÍTULO V

LA FIGURA DEL ALBACEA.....	84
5.1 Concepto de albacea.....	85
5.1.1 Requisitos para ser albacea.....	87

5.1.2 Clases de albacea.....90  
5.1.3 Obligaciones del albacea .....91  
5.1.4 Causas de terminación.....94  
5.2 Funciones del interventor .....95

CAPITULO VI

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 610 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ .....97  
6.1 Estudio comparativo.....99  
6.2 Análisis comparativo con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....99  
6.2.1 Análisis comparativo con el Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.....100  
Conclusiones.....103  
Bibliografía .....105  
Legisgrafía .....106

## **INTRODUCCION**

Con el presente trabajo de investigación, analicé de forma general los Juicios Sucesorios Testamentarios e Intestamentarios, particularmente la designación del cargo de Albacea, en términos de lo previsto por el artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Este trabajo comprende seis Capítulos, partiendo desde el primer capítulo, en el cual se detallan los elementos metodológicos que dan forma y fundamento a la investigación de este trabajo.

El segundo capítulo, narra los antecedentes históricos de la sucesión en el derecho romano, abarcando en este capítulo la sucesión testamentaria, legítima y oficiosa.

En el tercer capítulo, se analiza el concepto de patrimonio, los conceptos de sucesión y herencia y sus diferencias y la forma de integrar el patrimonio; quienes son las personas que están facultadas por la Ley, para testar y quienes pueden heredar.

En el cuarto capítulo, se expone de manera amplia la sucesión testamentaria, y las clases de testamento que existen.

En el capítulo quinto, se analizan los requisitos para ser albacea, las facultades, las diversas clases de albacea que existen, las causas de formas de terminación.

Finalmente en el capítulo sexto se analiza detalladamente cada uno de los puntos importantes del artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, así como el motivo por el cual es necesaria la ratificación del escrito de designación del cargo de albacea ya que dicho artículo es omiso al no preverla; así también realizo un análisis comparativo de dicho artículo con los códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el de Nuevo León.

## **CAPÍTULO I**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Específicamente dentro del capítulo metodológico del presente trabajo se busca delimitar el desarrollo procesal de los Juicios Sucesorios Testamentarios e Intestamentarios, específicamente por cuanto se refiere analizar los elementos que integran el numeral del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, referente al procedimiento para la designación del albacea dentro de los juicios sucesorios intestamentarios. Siendo el caso concreto responder dos cuestionamientos que a continuación se realizan:

- A) ¿quiénes están facultados para ser albacea?
- B) ¿se requiere su ratificación judicial para su designación?



## **1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Fundamentalmente el presente trabajo busca explicar la figura del albacea dentro de los juicios sucesorios intestamentarios así como los elementos que integran el numeral 610 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, ya que algunos juzgadores en el Estado requieren su ratificación judicial lo cual no se encuentra previsto en la legislación vigente de nuestro estado.

Es importante demostrar con el presente trabajo que la intención de nuestros legisladores, al prever la figura jurídica del albacea es la de que en el momento de la designación del albacea este no sea sustituido o plajeadado por otra persona que tenga un interés personal, por ese motivo es por lo que realizo este trabajo para analizar dicho artículo de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y conocer cada uno de los elementos de este artículos así como cada una de las figuras jurídicas que aparecen en la sucesión testamentaria e intestamentarias.

## **1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL.**

Analizar el procedimiento judicial para la designación del albacea dentro de los juicios sucesorios intestamentarios, ya sea por escrito o dentro de la junta prevista por el numeral 610 del Código de Procedimientos

civiles para el estado de Veracruz, así como a los elementos del albacea, su significado, formalidades concepto, objeto y elementos.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

Analizar el desarrollo del derecho sucesorio con el paso del tiempo.

Comprender la naturaleza jurídica de la figura jurídica del albacea, dentro de los juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios.

Analizar la designación del albacea y analizar los elementos que integran el numeral del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz referente al procedimiento para la designación del albacea dentro de los juicios sucesorios intestamentarios.

### **1.4 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.**

El albacea dentro del derecho sucesorio se define como un electo obligatorio de las sucesiones testamentarias o intestadas. Sus funciones son complejas pero las fundamentales son las de administrar y proteger el caudal relicto en beneficio de los herederos y legatarios y de los acreedores del de cujus y como el patrimonio encomendado a su administración es un patrimonio destinado a liquidarse , a proceder a esa liquidación y a entregar los bienes a quienes corresponda.

#### **1.4.1. ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS.**

Porque es conveniente analizar los efectos jurídicos del albacea dentro del derecho sucesorio.

### **1.5 IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES**

#### **1.5.1 VARIABLE DEPENDIENTE.**

Dentro de los juicios sucesorios intestamentarios, previstos por nuestra legislación civil, encontramos que el escrito mediante el cual comparecen los posibles herederos otorgando su voto para la designación del albacea, los juzgadores en el Estado, requieren la ratificación judicial del escrito mencionado, a pesar de que tal ratificación, no está prevista en la legislación vigente.

#### **1.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE.**

Debe de quedar establecido dentro del Código Procesal Civil vigente en el Estado, específicamente en el título decimo sexto Capítulo Tercero, por ser un requisito indispensable, el que los interesados, al presentar su escrito en el cual manifiestan su voto para la designación del albacea, deberá ser ratificado, toda vez que artículo 610 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es omiso al no prever la ratificación de tal escrito.

## **1.6. TIPO DE ESTUDIO.**

La presente se desarrolla básicamente en una investigación documental.

Se funda principalmente en información de diferentes textos y libros.

### **1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.**

La hipótesis planteada tendrá que ser comprobada a través de los establecimientos aplicables para una investigación de tipo documental, mediante la extracción de fuentes bibliográficas extraídas de bibliotecas tanto públicas como privadas.

### **1.6.2 BIBLIOTECA PÚBLICA.**

Biblioteca "Unidad De Servicios Bibliotecarios e Informática" de la Universidad Veracruzana, ubicada en avenida Juan Pablo II esquina Boulevard Adolfo Ruiz Cortinez.

### **1.6.3 BIBLIOTECAS PRIVADAS.**

Biblioteca del Licenciado en Derecho Carlos Celedonio Muñoz Aguillón

Diego de Ordaz número 217 Fraccionamiento Virginia de Boca del Rio, Veracruz.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz "Villa Rica" ubicada en Urano esquina progreso, fraccionamiento Villas de Mocambo. Boca del Río Veracruz.

Biblioteca de la "Universidad Cristóbal Colón" campus Torrente Viver ubicada en KM1.5 Carretera a Medellín, Veracruz, Veracruz.

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

#### **2.1 LA SUCESIÓN EN EL DERECHO ROMANO**

Al principio el pater tenia derechos sobre los bienes de la familia patriarcal, pero era solamente un administrador, por lo que cuando moría, los bienes volvían a los sobrevivientes del grupo familiar.

Las XII tablas admiten ya el testamento y este llego a ser una costumbre nacional al grado de que morir intestado era una falta.

La sucesión testamentaria llegó a prevalecer sobre la legítima, pero posteriormente se reaccionó contra el abuso de excluir de la herencia a parientes cercanos.

Se consideraba que el no dejar parte conveniente de los bienes a los parientes más próximos era una falta a los

deberes de la familia o sea la *pietas ergo suos y pietatis* y port tanto, *inofficiosum*.

En el derecho romano, el término "sucesión" tiene su origen de la palabra latina "sucessio", que proviene del verbo "succedere", que gramaticalmente tal término significa "colocarse en lugar de otro", es decir, de otra persona. "La palabra "Sucesión" tiene dos acepciones distintas:

En primer lugar para designar la transmisión de un patrimonio *intervivos* o *mortis causa*; para indicar el patrimonio mismo que se transmite".<sup>1</sup>

El término sucesión describe el cambio en las relaciones legales, por el cual una persona llamada sucesor ocurre al disfrute de la misma, o se convierte en responsable de uno o más de los derechos u obligaciones de la herencia. Encontrando que dentro del derecho romano se contemplaban tres tipos distintos de sucesión, la vía legítima, la vía testamentaria y la vía oficiosa, habiéndolas citado en el orden de la más débil a la más fuerte respectivamente, las cuales se encuentran integradas de la siguiente forma.

## **2.2 SUCESIÓN EN VÍA LEGÍTIMA**

Esta vía era procedente cuando no existía testamento o este era inválido, así como otorgaba derechos a los parientes por vía femenina, hijos emancipados o respecto a la madre que no se hubiera casado.

---

<sup>1</sup> Margadant S. Guillermo Floris, *el Derecho Privado Romano*, Vigésima Tercera Edición, Estado de México, Editorial Esfinge, S. A. México 1998, P. 456.

### **2.2.1 SUCESIÓN EN VÍA TESTAMENTARIA**

Siendo procedente o condicionada a la existencia de un testamento el cual debe ser considerado válido.

### **2.2.3 SUCESIÓN EN VÍA OFICIOSA**

Considerada la más fuerte la cual es procedente aún con la existencia de disposición testamentaria, la cual anulaba el testamento y se efectúa el reparto vía legítima.

El patrimonio comprendía dos partes: Los bienes que constituyen el activo y las deudas que forman el pasivo. Mientras el dueño del patrimonio viva, sus acreedores tienen por garantía no solamente sus bienes actuales, sino también los bienes que pueden tener en un futuro, es decir el producto de la actividad del deudor.

Si el dueño del patrimonio muere, el derecho romano le otorga un continuador de su persona llamado heredero, que queda como dueño del patrimonio y al mismo tiempo está obligado a pagar las deudas como si él mismo las hubiera contraído.

Los romanos aceptaron la preeminencia de la voluntad del difunto sobre la del legislador para la elección del heredero: además la *ley de las doce tablas*, otorgaba al padre de familia el derecho de elegir quien debía continuarlo.



Estos consideraban al testamento como un acto solemne mediante el cual una persona instituye a su heredero o herederos, con características de revocable, unilateral, y considerado como la manifestación de la última voluntad de una persona. Testamento es el documento mediante el cual una persona llamada testador declara su última voluntad y dispone de sus bienes para después de su muerte.

Según Ulpiano, testamento es: "una correcta fijación de nuestra mentalidad hecha solemnemente, para que valga después de nuestra muerte".<sup>2</sup>

Haciendo un breve análisis de las diversas definiciones o conceptos, llego a la conclusión que el primero se realizaba en presencia de los comicios dos veces al año. (El 24 de Marzo y el 24 de Mayo); el segundo consistía en que antes de tener inicio una batalla se permitía a los soldados hacer su testamento, teniendo como testigos a sus compañeros de armas.

Independientemente de las formas de Testamentos citados, encontramos en el *Jus Civile* los siguientes:

"El Testamento *Per Aes El Libram*, el cual consistía en que si el Padre de Familia no testado *Calatis Comitibus* y sentía su próximo fin, mancipaba su patrimonio a un amigo para encargarse oralmente de ejecutar las liberalidades que designaba a otras personas".

---

<sup>2</sup> Margadant S Guillermo F. Op. Cit Nota, 1.p.466

"El adquirente del patrimonio se llamaba *Familiae Emptor* y jugaba el papel de heredero. Siendo este testamento perfeccionado, llamándose *Per Aes Et Libram* pe; la diferencia entre uno y otro consistía en que el *Familiae Emptor* en lugar de ser tratado como heredero, no es más que una persona complaciente en quién el testador tiene su confianza y estaba encargado de entregar la sucesión al verdadero heredero cuyo nombre se escribía sobre tablillas que quedaban en manos del testador".<sup>3</sup>

Este testamento comprendió dos operaciones distintas desde entonces:

a).-La *mancipatio*, en que el *Familiae Emptor*, declaraba comprar el patrimonio no para guardarlo, sino a título de depósito.

b).-La *mancipatio* o declaración que realizaba el heredero, sosteniendo en las manos sus tablillas que contienen el nombre del heredero y el conjunto de sus disposiciones testamentarias. Haciendo referencia al derecho pretorio, siendo importante mencionar que el pretor se encontraba dispuesto a otorgar la "*Bonorum Possesio*", que no era más que una posesión de buena fe, a las personas indicadas en el *Tabulae*, firmadas por el testador y siete testigos. La persona que el pretor designaba para recoger la sucesión no era un verdadero heredero, porque la autoridad del Pretor no era tan consistente como en la Ley civil.

---

<sup>3</sup> Eugenio Petit, Opus. Cit, Nota 2 P. 515.

Una circunstancia distinta se suscitó en la época del bajo Imperio en donde se simplificó la legislación sobre los testamentos cuando se adhirieron las reglas del derecho pretoriano del derecho civil y las constituciones imperiales, fue cuando surgió una nueva forma de testar que fue conocida como el nombre de testamento tripartito (bajo las órdenes de los emperadores Valentiniano III y Teodosio II, quedando en vigor bajo Justiniano; el testamento estaba compuesto de tres partes: El texto, la *suscriptio* de los siete testigos y los sellos puestos sobre el testamento cerrado.

La *testamenti factio* activa, que era la facultad que tenía un individuo para hacer un testamento, sólo la tenían al principio los ciudadanos romanos *Sui Juris*, careciendo de ella los peregrinos, los *latinos junianos*, los *Dediticios*, los esclavos, las mujeres ingenuas *Sui Juris* que seguían como parte de su familia civil, los hijos de familia, las mujeres *cum manu* y las personas *inmancipio* que no tienen patrimonio.

Las personas que aún teniendo el derecho de estar, y no poseen el ejercicio de ese mismo derecho son:

- Los impúberes *Sui Juris*.
- Los locos.
- Los pródigos interdictos.
- Los sordomudos,

Probablemente el testamento romano nació como una ley especial, por ejemplo: los testamentos *Calatis Comitibus* e *improciunctu*, pasando por la fase de contrato, como ejemplo

existía el testamento mancipatorio; vino entonces el concepto moderno de la declaración unilateral de la última voluntad, cuando se implantaron dos nuevos conceptos en la práctica testamentaria; la discreción y la idea de que el testamento es una declaración unilateral.

Según el derecho civil mexicano existen dos clases de sucesiones: Una regulada por la voluntad del difunto o sucesión testamentaria, y la otra por la ley o sucesión *Ab intestato* o Legítima. Cabe señalar que los romanos tuvieron preferencia por la sucesión testamentaria, ya que como se ha mencionado anteriormente cuando un jefe de familia fallecía, era esencial que nadie interrumpiese su "*Sacra Privata*," y precisamente para asegurar más la perpetuidad, los pontífices tomaron la decisión de que el heredero tuviera con la fortuna del difunto la carga del culto privado. Es por lo anterior que se encuentra plenamente justificado el interés de los romanos por la sucesión testamentaria, el que testa eligiendo un heredero está indicando previsión y un gran deseo de conservar intacto su honor.

Los herederos *ab-intestato*, solo pueden tener acceso a la sucesión cuando no haya heredero testamentario. Siendo importante señalar una regla lógica derivada de las instituciones Justiniano: "No puede haber en una misma sucesión un heredero testamentario y un heredero *ab-intestato*".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Margadant S. Guillermo F. Op. Cit Nota 1 Pág. 249.

El derecho romano atraviesa por dos fases: delación y adquisición. La primera concedía a una persona, en un caso concreto, el derecho de heredar; le da u ofrece la herencia, en la segunda la persona tenía que tomar libremente la resolución de aceptarla, y si la aceptaba el heredero, este ejercitaba entonces ese derecho hereditario que estaba latente.

## **CAPÍTULO III**

### **EL PATRIMONIO**

Es importante citar este capítulo ya que se analizarán temas importantes como el concepto de patrimonio así como cada uno de sus elementos que son el activo que es en donde se comprenderán toda clase de bienes y el pasivo todas las obligaciones, en este capítulo también abarcaremos los temas de sucesión y herencia así como sus diferencias.

#### **3.1 CONCEPTO**

El patrimonio se le puede definir como el conjunto de los derechos y de las obligaciones de una persona apreciables en dinero considerados como formando una universalidad de derecho".<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Planiol Marcelo, Jorge R. *Tratado Practico de Derecho Civil Francés, Tomo II.* - Editorial Cultural, S.A. México, 1945.- P. 23

Es decir, existe una vinculación indivisible entre el patrimonio y las obligaciones, por lo que bajo ninguna circunstancia se puede desligar la primera a la segunda, haciendo mención que desde el derecho romano encontramos como una prioridad para los herederos como fue el de liquidar cualquier clase de obligación a cargo del *de cuius* que en muchas ocasiones se realizaba con patrimonio distinto al que estaba constituido por la herencia.<sup>6</sup>

En el patrimonio existe un activo y un pasivo, debiendo de entenderse que el activo se encuentra comprendido por todas las clases de bienes todo aquello de contenido económico que favorece a su titular, y el pasivo comprende las obligaciones; la teoría moderna se define tomando en consideración el destino, que tengan determinados bienes, derechos y obligaciones con relación a un fin jurídico o económico, bienes y deudas están íntimamente ligados a un fin económico, en tanto no se haga una liquidación, no aparecerá el activo neto.

El patrimonio se encuentra integrado por dos elementos: el activo y pasivo, el primero está integrado por un conjunto de bienes y derechos, mientras que el segundo lo componen las obligaciones y cargas. Estos dos elementos llevan consigo un requisito esencial: el cual es que sean apreciables en dinero.

---

<sup>6</sup> Planiol Marcelo, Jorge R. *Tratado Practico de Derecho Civil Francés, Tomo II.*- Editorial Cultural, S.A. México, 1945.- P. 23

Resulta conveniente señalar que los bienes y derechos forman el activo del patrimonio, en tanto que las obligaciones constituyen el pasivo del mismo.

Como concepto de bien, se puede decir, que es todo aquello que puede ser objeto de apropiación y estos bienes pueden ser: bienes muebles y bienes inmuebles.

Bienes muebles son aquellos que pueden cambiarse de lugar, trasladar, en una palabra mover, y con los bienes inmuebles acontece todo lo contrario y estos se dividen en tres clases: por su naturaleza por destino y por su objeto.

La doctrina empero admite tres categorías, muebles por su naturaleza, muebles por determinación de la ley, que vienen a ser muebles por su objeto y muebles por anticipación.<sup>7</sup>

Los bienes inmuebles los consideran nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz en su artículo 792, así mismo de los artículos 794 al 825, del mismo ordenamiento se nos señala todo lo referente a los bienes muebles.

Por cuanto a los derechos que forman el patrimonio, se dividen en derechos reales y derechos de crédito o también conocidos como personales. Los primeros son la potestad directa e inmediata sobre una cosa, y por ello las demás personas tienen que respetar esos derechos, el autor Jorge Alfredo Domínguez Martínez define a los derechos reales como

---

<sup>7</sup> De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, México, Porrúa, 2006, P.113



el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico y es además oponible a terceros<sup>8</sup>; en cambio que los segundos; constituyen la facultad que tiene una persona de exigirle a otra el cumplimiento de una obligación. Refiriéndonos al tercer elemento del patrimonio, que es la obligación, podemos señalar que la obligación es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes (acreedora y deudora) quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación.

Tal prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer, teniendo que ser en los dos primeros casos posibles, lícitos y dentro del comercio.

Las obligaciones que integran el patrimonio son: obligaciones de dar y obligaciones de hacer o no hacer. Las obligaciones de dar implican una responsabilidad económica es decir un pago, en tanto que las segundas no forzosamente llevan este requisito, sino por el contrario significan más que nada una responsabilidad moral o social. Confirmándose con lo anterior, el patrimonio sólo puede ser atribuible a las personas físicas y morales, previstas en nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz en sus artículos 28 al 36.

---

<sup>8</sup> Derecho Civil Parte general, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Dominguez Martinez Jorge Alfredo, P.218

## 3.2 SUCESIÓN Y HERENCIA

### 3.2.1 CONCEPTO

La sucesión y la herencia son dos figuras jurídicas que complementan el derecho hereditario.

El artículo 1214 del Código Civil para nuestro estado, dice que la "herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte".<sup>9</sup>. Este precepto legal tiene su correlativo en el artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con la muerte del sujeto en el que descansaban toda una serie de relaciones jurídicas, surge la dificultad de seguir con la conservación de tales relaciones y su continuación en la persona de un nuevo sujeto para que tales relaciones no queden vacantes indefinidamente.

Para que en esta sucesión exista el vínculo que una al causante con el sucesor, toca al derecho determinar el modo de señalar a ese sucesor o sea el llamado a suceder, con base en ciertos criterios, que no pueden ser arbitrarios.

Con lo anterior surgen dos tipos de sucesión: La sucesión "*mortis causa*" que es la que él enuncia y la sucesión "*inter vivos*" entre las cuales se comprenden la compra-venta, donación, permuta, etc.

---

<sup>9</sup> *Código Civil para el estado de Veracruz*, op. Cit. Nota 9 P.246

La sucesión en el derecho hereditario sólo procederá cuando fallezca el autor de la sucesión propiamente dicha y en cambio los actos jurídicos "entre vivos" sólo serán formas de transmitir los bienes, actos de transmisión de propiedad de un bien; mientras que la sucesión es un hecho jurídico, un medio para hacer llegar legalmente los bienes y derechos del difunto a quienes resulten ser sus legítimos herederos.

En resumen, no se puede hablar de herencia o de patrimonio hereditario, sino hasta que muera el autor de la sucesión.

Resulta pertinente, mencionar el concepto de herencia que el jurista Francisco Carnelutti, que dice: "Al sucesor universal *mortis causa*, según nuestro derecho se le da el nombre de heredero; herencia es el objeto de tal sucesión; como no sucede en una relación singular, tal objeto se califica precisamente, como un *iuris universum* o *universitas iuris*; el verbo *haerere*, del cual derivan *haeres* y *haereditas*, acentúa el concepto de la continuación entre los dos sujetos. La designación del heredero, es, dentro de cierto límites, independientes de la voluntad del difunto".<sup>10</sup>

Pina afirma: "existen dos conceptos de sucesión, uno amplio y otro restringido. En sentido amplio y dentro siempre de la esfera de lo jurídico por sucesión se entiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho y en sentido limitado se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados

---

<sup>10</sup> Carnelutti, Francisco *Sistema de Derecho Procesal IV*, Imprenta de Sebastián de Amorrortu e hijos S. R. L. Buenos Aires 1944., Págs. 501-502

a su muerte por otra".<sup>11</sup> De los dos conceptos de sucesión que para Rafael de Pina existen, sólo abarcaremos el segundo de ellos el cual se refiere a la sucesión en el derecho hereditario.

En el "diccionario de derecho privado" del autor Casso y Romero, nos da la definición gramatical de sucesión y también lo que para otros autores es el concepto de la misma.

Por lo general predomina la sucesión legítima, pues muchas personas mueren intestadas; es decir, fallecen sin dejar testamento, y en estos casos cuando no hay sucesión testamentaria la sucesión legítima actúa en forma supletoria.

En la sucesión no entran:

Derechos personalísimos ligados a la persona del de cuius o los ligados al estado civil de las personas.

Derechos humanos.

Derechos públicos: derecho social, libertad de tránsito, etc.

Derechos políticos, Derecho a alimentos, Derechos y obligaciones derivados de algunos contratos como los intuitu personae.

Derechos reales desmembrados.

---

<sup>11</sup> De Pina Vara, Rafael Op. Cit, p. 254.

Prestaciones que comiencen a generarse o causarse por virtud de la muerte del autor de la herencia, igual los derechos que se transmiten o nacen con el fallecimiento de la persona y que, a pesar de ello, no forman parte de la herencia. Ejemplo: seguro.

El artículo 1246 del Código Civil de Veracruz establece que ciertas personas pueden perder la capacidad para heredar, tales excepciones son:

1. Falta de personalidad
2. Delito.
3. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.
4. Falta de reciprocidad internacional.
5. Utilidad pública.
6. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.<sup>12</sup>

**a) Por falta de personalidad.**

Los muertos antes del tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Los no concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o será válida la disposición hecha a favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.

---

<sup>12</sup> *Código Civil para el estado de Veracruz*, op. Cit. P.419

Los concebidos cuando no sean viables, feto desprendido enteramente del seno materno que: Vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil.

Las personas morales no constituidas al momento de la muerte del autor de la sucesión.

Excepción según la ley de instituciones de Beneficencias Públicas, el testador puede heredar para constituir una persona moral (con fin altruista).

Según la Ley de Asociaciones Religiosas, las asociaciones religiosas no pueden heredar de quienes sean sus asistentes religiosos y hayan prestado auxilio espiritual.

#### **b) Delito**

El condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte al autor de la sucesión o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de él.<sup>13</sup>

El que se hubiere realizado en contra del autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, honra, o la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge.

---

<sup>13</sup> Idem P.420

Se aplica igual aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa (artículo 1250 del código civil de Veracruz).

El cónyuge que declarado adúltero en juicio, si se trata de suceder al cónyuge inocente.

El coautor del cónyuge adúltero, se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.

El condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la sucesión, sus hijos, cónyuge, ascendientes o hermanos.

El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos.

Los padres que abandonen, prostituyan o atenten al pudor de sus hijos, respecto de los ofendidos.

Parientes del autor de la sucesión que, teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumplido.

Parientes del autor de la sucesión que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia.

El que usare violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

El que conforme al código penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, si se trata de la herencia que debió de corresponder a este o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

**c) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;**

Son incapaces de heredar, el médico que haya asistido a aquel durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en el, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.<sup>14</sup>

**e) Falta de reciprocidad internacional.**

Son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del estado, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Idem P.422

<sup>15</sup> Idem P.423



**f) Utilidad pública**

La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el Gobierno los aprueba.<sup>16</sup>

**g) Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.**

Son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.<sup>17</sup>

**3.2.2 QUIENES PUEDEN TESTAR**

El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma.

El Código Civil vigente del Estado de Veracruz establece en su artículo 1228 que: "testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte"<sup>18</sup> , este artículo tiene su

---

<sup>16</sup> IdemP.424

<sup>17</sup> idem

<sup>18</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz, Op. Cit. Nota 9 p. 415

correlativo en el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal.

El testamento puede ser revocable, ya que su autor tiene la facultad de anularlo y hacer otro.

La revocación puede ser tácita o expresa; es tácita cuando el testador otorga uno nuevo quedando revocado el anterior y es expresa cuando el testador declara que lo revoca o modifica.

El testamento es libre porque el testador al manifestar su voluntad debe estar libre de toda coacción, es decir, el testamento será nulo si existe un pacto por medio del cual se restrinja la libertad de testar.

El artículo 1239 del citado Código, nos señala que: "Están incapacitados para testar:

- I) Los menores de edad que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.
- II) Los que habitualmente o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio".<sup>19</sup>

Es válido el testamento hecho por demente en un intervalo de lucidez y los requisitos son:

El tutor o en su defecto, la familia del demente debe presentar por escrito la solicitud al juez.

---

<sup>19</sup> Idem P.418

El Juez nombrará dos médicos, preferentemente especialistas en la materia, para que lo examinen y dictaminen sobre su estado mental.

El Juez debe asistir al examen y podrá hacerle preguntas para cerciorarse de su capacidad para testar.

El resultado del reconocimiento se hace constar en acta formal.

Si el resultado es favorable, se otorga el testamento público abierto ante notario público.

El acta lo firmarán: notario, testigos, juez y médicos, poniéndose al pie del testamento, razón de que durante todo el acto el paciente conservó perfecta lucidez de juicio. Sin este requisito es nulo el testamento.

El artículo 1306 del Código Civil para el Distrito Federal preceptúa lo anteriormente citado de la misma manera. Hay una excepción consignada en nuestro Código Civil veracruzano en su artículo 1240 y en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1308, que permite al demente en momentos de lucidez hacer testamento, siempre y cuando se observen al efecto ciertas reglas contenidas dentro del mismo código. Fundamentalmente el testamento contiene bienes a título universal o particular de carácter patrimonial, no obstante, esto no es motivo para que no se puedan incluir

otras disposiciones como son: nombramiento de albacea, de tutores, reconocimiento de un hijo entre otros.

Todo testamento tiene por objeto el disponer de los bienes y derechos del de cujus para después de su muerte así como el de declarar o cumplir deberes después de la misma.

Todo testamento lleva necesariamente una disposición de bienes.

### **3.2.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SUCESIÓN**

1) No hay patrimonio sin titular.

Con la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se realiza la división los herederos no adquieren derecho sobre algún bien en particular.

Excepción:

1) Legatarios, cuando el legado es de cosa especificada y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

2) El heredero no puede condicionar su carácter como tal, por la continuidad de la masa hereditaria que le impide quedar sin titular por ello no puede poner término o condición.

Nadie puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

Aceptación y repudiación, hechas, son irrevocables. Sólo pueden impugnarse en casos de dolo o violencia.

3) La unidad del patrimonio del finado no se desune (divide) aunque haya muchos herederos.

Herederos cualitativamente tienen igual derecho, pero cuantitativamente su derecho puede ser diferente.

Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

4) Las relaciones que tenía el difunto se transmiten igual a como estaban al momento de su muerte.

Existen las siguientes excepciones:

a) Se prohíbe a extranjeros adquirir bienes inmuebles dentro de 100 Kilómetros en fronteras y 50 Kilómetros en costas debe constituirse contrato de fideicomiso, donde el dueño del bien será un banco y el extranjero gozará del uso y disfrute del mismo.

b) Deuda del deudor solidario (solidaridad pasiva) se vuelve mancomunada: los herederos del deudor solidario tendrán una relación mancomunada con el acreedor.

Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno está obligado a pagar la cuota que le corresponda, en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores.

El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

c) El crédito del acreedor solidario se vuelve mancomunado.

5) El patrimonio del deudor puede ser sujeto a concurso mercantil.

6) En un futuro, después de agotar el procedimiento sucesorio, el patrimonio del heredero se fusionará con el del difunto.

#### **3.2.4 QUIÉNES PUEDEN HEREDAR.**

El heredero está considerado como el elemento central de la teoría testamentaria, ya que se trata del sustituto del de cuius en la titularidad de su patrimonio.

La institución del heredero es el nombramiento que debe hacerse en el testamento de la persona o personas que han de heredar al autor de la herencia.

Esta institución es de carácter universal, en el sentido de que el instituido sucede al autor testamentario en todos sus derechos y obligaciones.

En la época clásica del derecho romano la institución de heredero, era la pieza clave del sistema sucesorio., no se concebía el testamento sin heredero valido, su falta invalidaba el testamento y dejaba sin efectos a las otras disposiciones.

El concepto de heredero es cualquier persona que puede, por disposición legal o testamentaria suceder en los bienes, derechos y obligaciones del autor de la herencia, al fallecimiento de éste.

El código civil para el Distrito Federal establece como regla general la capacidad para heredar, todos los habitantes del Distrito Federal tienen capacidad para hacerlo, cualquiera que sea su edad. De esta capacidad no se puede privar a nadie de manera absoluta, pero si puede perderse en relación con determinadas personas o bienes.

En cambio el artículo 1535 del Código Civil Veracruzano vigente expresa lo siguiente: "Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

- I) Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o concubinario;

II) A falta de los anteriores, el fisco del Estado".<sup>20</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal establece lo anterior en su artículo 1602.

Abarca de la sucesión de los descendientes, ya que desde el derecho romano encontramos que los hijos tenían preferencias como herederos, y la siguen teniendo hasta la fecha, pues ellos son los llamados a la sucesión legítima en primer lugar, asimismo todos los hijos heredan por partes iguales borrando las posibles diferencias entre los hijos legítimos y naturales, como ejemplo tenemos el artículo 1540 del Código Civil veracruzano vigente que habla sólo de hijos sin especificar el tipo de ellos.

El artículo 1562 del Código Civil de Veracruz establece que: "A falta de descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes".<sup>21</sup> Este artículo tiene su correlativo en el artículo 1629 del Código Civil para el Distrito Federal.

De no existir descendientes ni tampoco cónyuge supérstite, la ley establece que sucederán el padre o la madre del de cuius en toda la herencia; y si demás hubiese ascendientes de ulterior grado se tendría que dividir la herencia en dos partes, una para el padre o la madre del de cuius y la otra restante para los demás ascendientes.

---

<sup>20</sup> Idem p.297.

<sup>21</sup> Idem p.487



El artículo 1568 del Código Civil de Estado de Veracruz establece que tratándose de la concubina o el concubinario, antiguamente no se le otorgaba ningún derecho legítimo a suceder, pero actualmente nuestra legislación ya le concede ciertos derechos, especifica los requisitos para que la concubina o el concubinario puedan ser considerados como herederos.

Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas<sup>22</sup>:

I.-Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558.

II.-Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo.

III.-Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;

---

<sup>22</sup> *Código Civil para el estado de Veracruz*, op. Cit. Nota 9 P.488

IV.-Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno sólo de aquéllos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabezas o por estirpes.

V.-Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta.

VI.-Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado el total de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario.

### **3.2.5 DIFERENCIAS ENTRE HEREDERO Y LEGATARIO**

El heredero es el que adquiere por causa de muerte, a título universal de todos los bienes o de parte alícuota del de cujus., y a diferencia del legatario, este, sucede al autor y sub entra en su lugar por lo que ese carácter lo vincula en las relaciones que tenía el fallecido, sustituye al autor en su titularidad de su patrimonio o conjunto de bienes.

La institución de heredero puede hacerse en términos absolutos, si es una institución pura y simple, o puede hacerse sujetándola a alguna modalidad.

La institución de heredero no puede estar sujeta a plazo.

El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda.

El legado es la institución testamentaria mediante la cual el legatario adquiere a título particular el derecho a una prestación de dar o de hacer sin más modalidades que las expresamente impuestas por el testador,, además tiene la responsabilidad subsidiaria respecto de la responsabilidad de los herederos, y con límite hasta donde alcance la cuantía de la prestación legada .

Cuando toda la herencia se distribuya en legados, a los legatarios se les tendrá como si fuesen herederos.

Los legados se pueden clasificar en:

Legados puros y simples: son los que no están sujetos a modalidad alguna.

Legados condicionales: son los que están sujetos a condición, ya sea resolutoria o suspensiva.

Legados sujetos a plazo: la institución de legatario puede estar sujeta a plazo, bien sea suspensivo o extintivo. Cosa distinta a lo sucedido respecto del heredero, el cual nunca podrá sujetarse a plazo.

Legados sub-causa: son en los que se expresa la causa que los motivó, la cual fue la única para establecerlos.

Legados sub-modo: son aquellos en los cuales se expresa el fin al que deben destinarse; se expresa el fin para el cual se otorgaron.

### **3.3 EL PATRIMONIO DE LA SUCESIÓN DE LA HERENCIA**

#### **3.3.1. EL DERECHO DE POSESIÓN DE LOS BIENES HEREDITARIOS.**

La posesión es una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos de aprovechamiento o como consecuencia de un derecho real o personal o sin derecho alguno.

El derecho a la posesión de los bienes hereditarios es una consecuencia de un derecho real o personal, ya que el heredero de los bienes hereditarios puede tener en el momento de la muerte del autor de la herencia la potestad directa e inmediata sobre un bien hereditario, teniendo así las demás personas que respetar ese derecho hasta que no se establezca en definitiva la participación de los bienes hereditarios.

Para que el heredero pueda suceder basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Es decir, el heredero entra en posesión de los bienes de la herencia desde el instante del fallecimiento.

Pero si la institución es condicionada se necesitará que el heredero sea capaz al tiempo en que se verifique la condición.

Si muere antes que se realice no llena requisito de esa capacidad y no adquiere derecho alguno, ni transmite ese derecho condicional a sus herederos.

El heredero por testamento, que muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición, el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión no transmiten ningún derecho a sus herederos.

La condición puede ser realizada por otra persona si suceden los herederos.

La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado y lo transmitan a sus herederos.

### **3.3.2 SUBSTITUCIÓN**

El término sustitución viene del latin "sub" e "instituto" que está debajo de otra y subordinada a ella.

Existe la substitución que es la designación de una persona (varias) para que reciba la herencia o legado a falta o después del primer llamado.

La substitución es el derecho del testador de establecer que una persona ocupe el lugar de aquel a quien había designado como su heredero o legatario, pero no llegaron a serlo por la causa que fuere, así mismo el testador puede nombrar a una o más personas para que sean los sustitutos del sustituido.

Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.<sup>23</sup>

Liberalidades:

- a) Inmediata: la del instituido.
- b) Subordinada: la de los sustitutos.

Hay dos clases:

- a) Directa o subsidiaria que es cuando el sustituto recibe el beneficio por defecto del primer llamado que no quiere o no puede recibir la herencia.

De las dos liberalidades, solo se ejecuta una liberalidad: hereda el instituido o el sustituto pero no ambos, el sustituto entra en lugar del instituido.

Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso de que mueran

---

<sup>23</sup> Código Civil de Veracruz Ed. Cajica, 2008, p450

antes que él o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

Los substitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

- b) la indirecta o sucesiva u oblicua o fideicomisaria: cuando el sustituto recibe la herencia después del primer favorecido que la disfruto cierto tiempo o que es interposita persona, aquí las dos liberalidades se ejecutan de modo sucesivo y esta es la que prohíbe nuestro Código.

Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, no se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra; a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

- c) Fideicomisaria: Institución de heredero con el encargo de conservar la herencia y entregarla a su muerte a otro heredero.

Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa.

Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo con la carga de transferirlos al hijo o

hijos que tuviere hasta la muerte del testador, en cuyo caso el heredero se considerara como usufructuario.<sup>24</sup>

Será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

### **3.3.3 LA COPROPIEDAD HEREDITARIA.**

Primero abarcaremos el concepto de propiedad que es el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua.

La propiedad siempre ha reconocido limitaciones, y ni aun en la época del esplendor del imperio romano en que cobró su mayor fuerza el derecho de la propiedad, reconocía esos caracteres en la forma que se anotan en la definición.

Cabe apuntar que los juristas romanos no definieron el derecho de propiedad, ya que consideraron que al ser un derecho tan extenso pero tan sencillo, era inútil elaborar una definición sobre él.

La propiedad es el derecho real más amplio, para usar, gozar y disponer de las cosas, dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador.

---

<sup>24</sup> Código Civil de Veracruz, ed. canija, 2008, P.450



Analizado el concepto de propiedad podemos decir que la copropiedad es una modalidad de la propiedad.

La copropiedad se puede presentar como una situación accidental del derecho de propiedad, y por ello temporal, pero también puede suceder que esa situación derive de la naturaleza misma de la cosa sobre la cual recae el derecho real, y entonces se presenta la llamada copropiedad forzosa.

La copropiedad se puede originar con base a un contrato o con un fundamento en un testamento.

La naturaleza de la copropiedad no deriva de la ley, es propia y no se la confiere la ley, la copropiedad existe con o sin regulación legal., en cuanto a su finalidad podemos decir que la copropiedad busca que varias personas gocen de la misma cosa, sobre la idea de conservarla en un buen estado de uso, esto es, que la copropiedad lleva como finalidad el aprovechamiento y conservación de la cosa.

La copropiedad hereditaria existe sólo cuando son varios los herederos.

Éste es el único supuesto, aunque se ha querido establecer que la herencia es una copropiedad hereditaria, ésta sólo opera cuando al morir el autor de la sucesión, siendo varios herederos, se constituye dicha figura jurídica, mientras no se divida la herencia. La copropiedad hereditaria está integrada por un activo y un pasivo, y la parte alícuota de la herencia que corresponde a cada heredero representará

un valor positivo, negativo o neutro, dependiendo de que el activo sea superior, igual o inferior al pasivo de la herencia.

La copropiedad tiene un órgano de representación, que es el albacea, el cual es un sujeto del derecho hereditario que representa a los herederos, pero que también entre sus funciones está la de vigilar los intereses del Derecho Hereditario.

#### **3.3.4 ELEMENTOS DE LA COPROPIEDAD**

Cuando una cosa esta sujeta al régimen de copropiedad , se concediera que esa cosa esta dividida en partes o cuotas ideales, que afectan a la totalidad de la misma cosa, sin que por lo mismo se divida materialmente , se trata de una división ideal pero rigurosamente exacta.

Los elementos de la copropiedad son:

a) Pluralidad de sujetos titulares del derecho real de propiedad

b) Unidad física del objeto

Cuotas ideales, cuotas partes, partes alícuotas, partes indivisas o pro indiviso a cada propietario.

#### **3.4 INVENTARIO DE LA HERENCIA**

El inventario es un documento en el que se describen minuciosamente los que forman el activo y el pasivo de la

sucesión, casas, derechos, obligaciones, etc, y se asigna a cada partida su valor.

El inventario se hace con la finalidad de conocer cuáles son los bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de la herencia.

El inventario y el avalúo son dos operaciones distintas aunque se puede practicar el avalúo al mismo tiempo que el inventario.

El avalúo se realiza para saber qué valor económico tienen esos bienes, derechos y obligaciones estimables en dinero.

El albacea tiene la obligación dentro de los diez días siguientes de haber aceptado el cargo, de proceder a la formación del inventario y en un plazo de sesenta días terminarlo. Para la formación del inventario, el albacea avisará al Juez para que los herederos nombren un perito valuador, ya que, el inventario y el avalúo pueden efectuarse en un mismo acto. El perito valuador será elegido por la mayoría de los herederos, pero si éstos no se pusieran de acuerdo en la elección del perito, el Juez lo designará de acuerdo con los peritos propuestos.

El inventario puede ser simple o solemne. El simple es el que se hace por el albacea con citación de todos los interesados, herederos, acreedores, ministerio público, representantes del fisco.

El inventario simple procede cuando no hay menores de edad en la herencia, ni la Beneficencia Pública es considerada como heredera.

Es solemne cuando hay menores de edad en la herencia o cuando la beneficencia pública tiene interés como heredera o legataria. Para la celebración del inventario solemne se requiere que asista el actuario con el albacea, o éste con un notario público que sea nombrado por los herederos. Las diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes al mismo, quienes dirán si están de acuerdo con éste.

En ambos inventarios se debe citar por correo a los herederos, legatarios, acreedores cónyuge supérstite, ministerio público y en su caso a los representantes del fisco.

Debe concurrir el perito nombrado por los herederos y por el juez, cuando estos no se hubieren puesto de acuerdo. Si no se promueve oposición, el inventario será aprobado por el juez y luego no podrá ser modificado si no por causa de error o dolo y será necesario un juicio para demostrar esos hechos.

El albacea promoverá la formación del inventario; si el albacea no cumpliera podrá promover la formación del inventario cualquier heredero.

El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

En primer lugar serán pagadas las deudas moratorias, los gastos del funeral y las que hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

El albacea concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos, cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta, a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

### 3.4.1 ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA

El Código Civil para el Estado de Veracruz, en su artículo 1640 y su correlativo 1707 del Código Civil para el Distrito Federal, nos señala que: "Los albaceas dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios".<sup>25</sup>

Dentro de la substanciación del juicio sucesorio, no se podrán enajenar los bienes inventariados, salvo tres excepciones las cuales son:

- a) Cuando los bienes pudieran deteriorarse.
- b) Cuando dichos bienes cuesten mucho dinero conservarlos y sean de difícil manutención.
- c) Cuando las condiciones para enajenar los frutos no se presenten muy ventajosas.

Al cónyuge supérstite corresponde la administración y posesión de los bienes de la sociedad conyugal de acuerdo a lo estipulado por el artículo 193 del Código Civil de Veracruz y con su correlativo 205 del Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo, el albacea deberá intervenir en esa administración solamente vigilándola, para el caso de

---

<sup>25</sup>*Código Civil para el estado de Veracruz, op. Cit. Nota 9 P.503*

que encuentre alguna irregularidad, dé parte al tribunal. Asimismo, el citado Código Civil para el Estado de Veracruz en su artículo 1649 y el artículo 1716 del Código Civil para el Distrito Federal, nos señala todo lo referente a la obligación que tiene el albacea de hacer frente a los gastos de la administración de la herencia.

#### **3.4.2 LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA**

La liquidación del caudal hereditario debe practicarse una vez concluido y aprobado el inventario, esto es, los acreedores y legatarios del caudal hereditario no podrán exigir el pago de sus créditos sino hasta después de haberse hecho aprobado el inventario.

La palabra liquidación significa hacer el ajuste formal de una cuenta, es sinónimo de finiquitar, saldar.

El albacea es la persona encargada de la liquidación de la herencia.

La liquidación aclara el estado del patrimonio y prepara la partición y la adjudicación de bienes.

El albacea no podrá pagar los legados sin antes haber cubierto o asignado bienes para pagar las deudas.

Las deudas que la ley considera como preferentes para su pago son las deudas mortuorias, las cuales se podrán pagar antes de la formación del inventario.

Las deudas mortuorias comprenden no sólo las ocasionadas por el funeral, sino también aquellas que se hayan generado por la causa o enfermedad de la que falleció el autor de la herencia, estas serán pagadas del cuerpo de la herencia.

En segundo lugar se han de pagar los gastos de conservación y administración de los bienes que integran el caudal hereditario, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Las deudas hereditarias que ya sean exigibles se pagarán con posterioridad respecto de las que aun no lo sean; el albacea deberá, antes de pagar a los legatarios, asignar bienes suficientes para garantizar su cumplimiento al momento en que se hagan exigibles.

Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes.

Una vez que se hayan pagado todos los créditos que hubiere en contra de la herencia, o se hubieren garantizado los que aun no sean exigibles, se podrán pagar los legados.

### **3.5 LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA**

Al abrirse la sucesión comienza un estado de indivisión entre los coherederos. Esta indivisión tiene que terminar



con el objeto de que se sustituyan las partes indivisas e indistintas por partes divididas, distintas y determinadas.

Define planiol la partición como el acto jurídico en virtud del cual los copropietarios de una sucesión sustituyen partes materiales y distintas a las partes abstractas e indivisas, indistintas que tienen sobre la masa hereditaria.

De acuerdo con el autor citado, la partición es el acto jurídico por medio del cual las partes abstractas e indivisas se convierten en concretas y divisas.

Son abstractas porque las conocemos en concepto, por ejemplo le corresponde una quinta parte del caudal hereditario.

Son indivisas porque mientras no se efectúe la partición se entiende que todos los bienes relictos forman una universalidad de derecho, ya que no se sabe, todavía, quien es el dueño de qué, pero aunque no se sepa, ya cada quien es dueño de lo que le corresponde.

Se vuelven divisas porque ya no está sujeto a la comunidad de bienes que formaba el caudal sucesorio.

En sentido amplio, constituye el conjunto de operaciones que permiten formar diferentes lotes que habrán de entregarse a cada partícipe es decir el heredero o legatario.

En sentido estricto, constituye el procedimiento por el que se pone término al estado de indivisión, el cual se inicia con la muerte del autor de la herencia y concluye al consumarse la atribución individual de la propiedad respecto de los bienes que correspondan a cada heredero.

La adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales que recibe cada heredero, ósea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual.

La adjudicación se hace por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio.

Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona con su propio patrimonio.

El artículo 1700 del Código Civil de Veracruz establece que aprobados el inventario y la cuenta de la administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.<sup>26</sup>

Esta puede suspenderse en virtud de convenio expreso de los interesados.

---

<sup>26</sup> *Código Civil para el estado de Veracruz*, op. Cit. Nota 9 P.514

Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda.

### **3.5.1 QUIENES PUEDEN HACER LA REPARTICIÓN**

En los juicios testamentarios hay ocasiones en las que no necesitan los interesados someterse a un juez, y hay otras veces en que se someten al juez determinadas cuestiones, una vez resueltas las cuales, puede seguirse la tramitación ante notario.

La partición puede ser hecha por el testador o por los herederos.

El artículo 1704 del Código Civil de Veracruz establece que si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derecho de tercero.<sup>27</sup>

El testador puede hacer la partición en su testamento o en otra disposición posterior mortis causa, pero con todas las solemnidades requeridas para testar.

---

<sup>27</sup> *Código Civil para el estado de Veracruz*, op. Cit. Nota 9 P.515

La partición no puede modificar un testamento, a menos que se haya hecho con las mismas solemnidades.

La Partición hecha por herederos le corresponde al albacea, el acuerdo entre los herederos es la norma suprema a la que debe ceñirse el albacea.

Se entenderá partición de la herencia la que se efectúa de la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se le da a cada uno lo que le corresponde según las reglas de testamento o ley.

La partición es un acto jurídico que puede ser: unilateral si lo hace el mismo testador en su testamento, plurilateral, con carácter de verdadero contrato si la hacen los interesados de común acuerdo, judicial cuando lo hace el juez que conoció de la sucesión.

Tiene carácter de acto necesario ya que a ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión ni aún por prevención expresa del testador aunque puede suspenderse por convenio entre los interesados.

Es también un acto de administración extraordinaria porque excede de los de pura conservación.

La partición judicial la hace el juez y la extrajudicial el albacea ya que cuando es testamentario, una de sus obligaciones es la de cumplir la voluntad del testador, y

cuando no lo sea, tiene el deber de entregar los bienes a los herederos y legatarios, si los hay.

El efecto de las particiones es poner fin a la indivisión y asignar en propiedad particular a cada sucesor la parte que le corresponde.

En el Código Civil para el estado de Veracruz se establecen las reglas para realizarla que va consistir en que una vez aprobados el inventario y la cuenta de la administración, el albacea se debe dedicar enseguida a la partición de la herencia.

Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda.

### **3.6 LA ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA**

La palabra adjudicación quiere decir atribución de propiedad o de derechos reales.

Cuando hay sólo un heredero no hay partición pero si adjudicación.

Concluida la partición, el juez mandará que lo pongan a la vista de los interesados en la Secretaría del Tribunal por

un término de diez días. Si durante dicho término no hubiese oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación.

La adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales que recibe cada heredero, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual.

La adjudicación se hace por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio.

Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona con su propio patrimonio.

## **CAPÍTULO IV**

### **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**

Esta sucesión surge debido a la existencia del testamento y este surtirá sus efectos cuando el testador ya no exista. Esta sucesión surge de la necesidad de garantizar al individuo el completo dominio de los bienes, no sólo durante la vida sino después de la muerte. Nuestro código admite la clasificación de los testamentos dividiéndolos en cuanto a su forma en ordinario y especiales.

El código de procedimientos civiles de Veracruz establece en su artículo 595 "el que promueve el juicio de testamentaria, debe presentar el testamento del difunto. El juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se le dé a conocer y, si no lo hubiere, procedan a elegirlo."<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Código de Procedimientos civiles de Veracruz, Edit.Cajca, P.308

Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez, en la misma junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en las porciones que les corresponda.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se sustanciará el juicio correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

#### **4.1 CONCEPTO DE TESTAMENTO**

Nuestro código civil en su artículo 1228 establece que "el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte."<sup>29</sup>

El testador tiene la libertad para hacer sus disposiciones en la forma que mejor le convenga.

La libertad para testar está regulada por normas que la encausan dentro del orden que debe existir en materia testamentaria.

---

<sup>29</sup>*Código Civil para el estado de Veracruz*, op. Cit. P.415



## 4.2 CLASES DE TESTAMENTO

Los testamentos pueden ser ordinarios que pueden ser empleados por todos en cualquier circunstancia y son:

- a) Público abierto
- b) Publico cerrado.
- c) Autógrafo.

Los testamentos especiales solo pueden ser empleados en aquellos casos también especiales, que fija la ley administrativa.

- a) Privado
- b) Marítimo
- c) Militar
- d) Hecho en país extranjero

### 4.2.1 TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

Este testamento es el que se otorga ante notario público. A petición del testador podrán intervenir dos testigos así como lo establece el artículo 1444 del Código Civil de Veracruz.<sup>30</sup>

Este testamento es público porque se otorga ante un fedatario público.

---

<sup>30</sup> *Código Civil para el estado de Veracruz*, op. Cit. Nota 9 P.457

Es abierto porque el notario mismo lo redacta, por tanto, conoce su contenido; la voluntad del testador es conocida por el notario, y en su caso por los testigos que hayan intervenido.

Formalidades según el artículo 1445 Código Civil de Veracruz:

El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario y testigos.

El notario redactará cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme.

Si el testador está conforme, firmará el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiese sido otorgado.

Es importante conocer la hora. Para conocer la última voluntad, Si se otorga en el mismo día otro testamento, Si muere en el mismo día de otorgado el testamento, en cuanto a la capacidad para determinar si fue o no capaz al momento de otorgar el testamento.

Si algún testigo no pudiese o supiese escribir, firmará el otro por él, lo que hará constar el notario.

Si el testador no puede o sabe escribir, imprimirá las huellas de sus dedos y firmará a su ruego la persona que elija.

Si le falta uno de los dedos basta la huella del restante.

Si le faltan ambos dedos basta la firma de la persona que elija y la certificación que sobre ello haga el notario.

Si es completamente sordo y sabe leer debe dar lectura a su testamento, si no sabe leer designará a la persona que lo haga en su nombre.

Si es ciego leerán el testamento, conforme al artículo 1445, el notario y otra persona que el testador designe, la cual firmará a su ruego y encargo, observándose formalidades del artículo 1447.

Si el testador ignora idioma del país redactará el testamento en su propio idioma, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el art. 1436.

No puede o sabe escribir el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, lo traducirá al español.

Si sabe firmar lo hará, si no, imprimirá huellas de sus dedos pulgares y firmará a su ruego la persona que elija, con las formalidades que señala el artículo 1447 del Código Civil de Veracruz.

No puede o sabe leer redactará en su idioma el testamento al intérprete, quien lo traducirá al español.

La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo y el original se archivará en el apéndice.

Las ventajas del testamento público abierto son:

1. Lo pueden otorgar quienes no saben leer o escribir,
2. tiene todas las garantías que al caso presta la competencia, probidad y la responsabilidad del notario.
3. tiene toda la fuerza probatoria de los documentos auténticos.

#### **4.2.2 TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO**

Este testamento puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común así como lo establece el artículo 1454 del Código Civil de Veracruz.<sup>31</sup>

Este testamento tiene la garantía de que el notario y los testigos reciben la última voluntad en un pliego de cerrado y por lo tanto la desconocen.

El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento si no supiere o pudiere hacerlo, podrá hacerlo por él otra persona a su ruego.

La persona que haya rubricado y firmado por el testador, debe concurrir con él a la presentación del pliego cerrado.

---

<sup>31</sup> *Código Civil para el estado de Veracruz*, op. Cit. Nota 9 P.461

En éste acto, el testador debe declarar lo anterior y dicha persona debe firmar en la cubierta con el notario.

El testamento debe depositarse en un sobre que cerrará y sellará el testador en el acto del otorgamiento y lo exhibirá al notario, declarando que en él está contenida su última voluntad.

El notario dará fe del otorgamiento, dando constancia en la cubierta del testamento, que firmarán el testador y el notario, quien pondrá también su sello.

Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

El testador podrá conservar el testamento en su poder, darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial.

El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado del archivo, quien hará asentar en el libro correspondiente una razón del depósito o entrega, que firmará junto con el testador, a quien dará copia autorizada.

EL testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

El testamento cerrado debe presentarse ante el juez, quien hará comparecer al notario que concurrió a su otorgamiento, para que reconozca su firma y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado.

Si el notario no pudiere comparecer por muerte, enfermedad o ausencia el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraba aquel en el lugar en que éste se otorgó.

Una vez declarado formal testamento, el juez ordenará la protocolización y publicación del testamento.

Quedará sin efectos si se encontrará roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

#### **4.2.3 TESTAMENTO AUTÓGRAFO**

Este testamento es de origen romano y es también conocido por diversos autores como ológrafo, Es el escrito hecho de puño y letra del testador y este sólo puede otorgarse por mayores de edad. Para que sea válido debe estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión de día, mes y año en que se otorgue, basta la en él la escritura integra de mano del testador. Los extranjeros podrán otorgarlo en su propio idioma.

Formalidades:

Debe hacerse por duplicado y en cada ejemplar el testador debe imprimir su huella digital.

El original, dentro de sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público de la propiedad, y el duplicado, también cerrado en sobre lacrado y con la nota en la cubierta, será devuelto al testador. Éste podrá poner en los sobres los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

El depósito en el Registro público de la propiedad se hará personalmente por el testador, quien si no es conocido del encargado del Registro público de la propiedad, debe presentar dos testigos que lo identifiquen.

En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra pondrá "dentro de éste sobre se contiene mi testamento". También expresará lugar y fecha en que hace el depósito. Esta constancia la firmarán el testador y el encargado de la oficina. Si intervienen testigos de identificación, también firmarán.

En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento, el encargado de la oficina pondrá "Recibí el pliego cerrado que el señor... afirma contiene original su testamento autógrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". También expresará lugar y fecha en que se extiende la constancia, que

será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose al calce la firma del testador y de los testigos de identificación si intervinieron.

El juez ante quien se promueve un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del registro público del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento autógrafo del autor de la sesión, para que en caso de que así sea, se le remita al testamento.

Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador en presencia del ministerio público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si este llena los requisitos mencionados en el artículo 1484 y queda comprobado que es el mismo que deposito el testador, se declarará formal testamento de este.

#### **4.2.4 TESTAMENTO PRIVADO**

Está permitido sólo en los casos urgentes, cuando:

El testador es atacado de enfermedad tan violenta o grave que no dé tiempo para que concurra a notario a hacer testamento;

No haya notario en la población o juez que actúe por receptoría; aunque haya notario o juez en la población, sea



imposible o muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;

Los militares o asimilados del ejército entren en campaña o sean prisioneros de guerra.<sup>32</sup>

Para que pueda otorgarse, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento autógrafo.

El testador declarará en presencia de cinco testigos idóneos, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.

No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.

El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo determino a testar en forma privada.

Los testigos que concurran a un testamento privado, deberán declarar circunstancialmente:

El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento.

---

<sup>32</sup> *Código Civil para el estado de Veracruz*, op. Cit. Nota 9 P.474

Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador.  
El tenor de la disposición.

Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de  
cualquiera coacción.

El motivo por el que se otorgó el testamento privado.

Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad,  
o en el peligro en que se hallaba.

#### **4.2.5 TESTAMENTO MILITAR**

Si el militar o el asimilado del ejercito hace su  
disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o  
estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare  
su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el  
pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de  
su puño y letra.<sup>33</sup> Este testamento puede ser escrito o verbal.

Los testamentos otorgados por escrito deberán ser  
entregados luego que muera el testador, por aquel en cuyo  
poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo  
remitirá al ministro de guerra y este a la autoridad judicial  
competente.

Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los  
testigos instruirán de él desde luego al jefe de corporación,

---

<sup>33</sup> *Código Civil para el estado de Veracruz*, op. Cit. Nota 9 P.476

quien dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra, y este a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda.

#### **4.2.6 TESTAMENTO MARÍTIMO**

Este testamento tiene remotos precedentes en la Ley Romana, pero fue regulado por los Códigos de Castilla y fue admitido luego en las Ordenanzas de la Armada en 1748.

Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra o mercante, pueden otorgar el testamento marítimo que será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío; y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos del 1445 al 1452; pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos.<sup>34</sup>

El testamento marítimo se hará por duplicado y se conservara entre los papeles más importantes de la embarcación y del él se hará mención en su Diario.

#### **4.2.7 TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO**

Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el estado de Veracruz cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

---

<sup>34</sup> *Código Civil para el estado de Veracruz*, op. Cit. Nota 9 P.477

Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde sobrevengan. Sin embargo, los residentes fuera del estado, sean mexicanos o extranjeros, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código y demás leyes veracruzanas, cuando el acto haya de tener ejecución en aquel.

Muchos actos ínter vivos pueden tener efectos aún cuando la voluntad del autor que hizo nacer el acto, no exista ya en el momento de producir sus efectos.

En principio el testador tiene la libertad para hacer sus disposiciones testamentarias en la forma que juzgue más conveniente como dice *betti*, el orden jurídico, en el campo de la iniciativa privada, no tiene más que una función negativa, limitadora y ordenadora y no pretende sustituir al individuo en el contenido que propiamente es suyo.

La libertad para testar está regulada por normas que la encauzan dentro del orden que debe existir en materia testamentaria, y estas se clasifican en:

- Las que velan por la libertad de los sucesores.
- Las que se refieren a la forma testamentaria en relación con determinadas situaciones.
- Las que protegen a ciertas personas para que reciban alimentos.
- Las que prohíben ser herederos a determinadas personas por su relación especial con el testador o motivos políticos.

Las normas que velan por la libertad de los testadores son:

- El testador no puede poner ciertas restricciones a sus sucesores, sería ilógico que éstos tuvieran menos libertad que el testador.
- No se puede nombrar herederos más allá de una generación, sí se puede usufructo para la primera generación y nuda propiedad para la segunda generación.
- No se puede prohibir al heredero vender los bienes de la herencia.
- No se puede establecer una condición ilícita.
- No es permitida la institución temporal de herederos.

Cuando la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Los interesados pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen el pudor, ni la libertad de la viuda.

Háyase o no dado el aviso, al aproximarse la época del parto la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez para que lo haga saber a los interesados.

Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada de dar el aviso a que se refiere el artículo 1571 del código civil de Veracruz.

La omisión de la madre no perjudica la legitimidad o filiación del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse según lo dispuesto por 1575 del código civil de Veracruz.

La viuda que quedare en cinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

La viuda no está obligada a devolver alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere muerte del concubinario, quedare en cinta.

El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos.

La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez, más los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

Las disposiciones que contiene un testamento se pueden clasificar en:

1.- Típicas: Son aquellas disposiciones que formal y jurídicamente corresponden a un testamento, por ejemplo el nombramiento de un heredero o legatario y la designación del albacea.

2.- Atípicas: Son las que materialmente se plasman en un testamento, pero que en esencia no son testamentarias; por ejemplo, el reconocimiento de una deuda o el reconocimiento de un hijo.

3.- Patrimoniales: Son las disposiciones que tienen un contenido económico; por ejemplo el reconocimiento de una deuda o la designación de un heredero.

4.- No patrimoniales: Son disposiciones que no tienen un contenido económico; por ejemplo el reconocimiento de un hijo o el nombramiento de un tutor testamentario.

#### **4.3 SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**

Es también conocida como sucesión legítima y es la que se refiere cuando falta o no puede cumplirse la voluntad del testador.

Su origen lo encontramos en el derecho romano, en donde se distinguían tres clases de herederos: herederos sui, herederos voluntarios y herederos necesarios.

Los herederos sui; son los sujetos a la patria potestad del pater que fallecía.

Los herederos voluntarios; eran los extraños señalados por el testamento del alter, ajenos a la familia.

Los herederos necesarios; eran los esclavos, cuando su dueño no tenía otros herederos y se requería de alguno que cuidara del culto familiar.

Cimbali manifiesta que el derecho de sucesión está subordinado al derecho de propiedad y que en materia de propiedad intervienen tres factores complejos: el individual, el familiar y el social, cuando muere el titular del patrimonio cada elemento reivindica su parte.

Esta sucesión se puede dar en los siguientes casos:

I.-Cuando no exista testamento; o el que se otorgó es nulo, o haya perdido su validez.

II.-También se puede dar cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes, la parte que reste será materia de sucesión intestada.

III.-Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero.



IV.-Cuando el heredero muera antes que el testador, repudie la herencia o se vuelva incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

#### **4.3.1 ORDEN DE LOS HEREDEROS**

Primero definiremos el concepto de heredero quien es el adquirente por causa de muerte, a titulo universal de todos los bienes o de parte alícuota del de cujus, que sea transmisible por causa de muerte.

Ahora bien, La ley establece ciertas órdenes para la repartición de la herencia las cuales son:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina o el concubinario.

II.- A falta de los anteriores, el Fisco del Estado.

También la herencia puede dividirse:

Por cabeza: Cuando el heredero es llamado directamente a suceder.

Cuando hereda por sí mismo, no por representación, y cuando por ser todos los herederos de un mismo grado les toca una parte igual a cada uno.

Por estirpe: El diccionario Enciclopédico Hachette Castel lo define del siguiente modo: raíz y tronco de una familia o linaje; en una sucesión hereditaria es el conjunto formado por la descendencia de un sujeto a que ella representa y toma su lugar.

La sucesión por línea: Se presenta en la sucesión a favor de los ascendientes, cuando los ascendientes que le sobrevivan al autor de la herencia sean de segundo o ulterior grado; en este caso la herencia se divide en dos líneas, una paterna y otra materna; pero respetando la regla de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos; por ejemplo si concurren un abuelo materno con los dos abuelos paternos se dividirá el caudal hereditario en dos líneas, una para la paterna, 25 por ciento para cada uno de ellos, y otra para la materna, 50 por ciento para el concurrente; pero si concurrieran un abuelo materno con un bisabuelo paterno, entonces el abuelo heredaría todo; excluyendo al bisabuelo; aquí también se aplica la regla de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

#### **4.3.2 SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES**

Los descendientes son las personas que tienen derecho a heredar primero; y se excluye a todos los demás; con excepción del cónyuge; quien en algunos casos podrá heredar simultáneamente con los descendientes.

El artículo 1540 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz establece que si a la muerte de los padres quedaren

solo los hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.<sup>35</sup>

Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a este le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1557 Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

Si al autor de la herencia al momento de su fallecimiento le sobreviven hijos y descendientes de ulterior grado, los hijos heredan por cabeza y los de ulterior grado por estirpe. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes y si en alguna de estas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

Si hubiere hijos con ascendientes; estos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos

El adoptado hereda como hijo pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

En el caso de adopción plena el adoptado y los parientes del adoptante tendrán el tratamiento que corresponde a

---

parientes consanguíneos. Es decir el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos.

#### **4.3.3 SUCESIÓN DEL CÓNYUGE**

El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe de corresponder. Lo mismo se observara si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

En el primer caso el cónyuge recibirá integra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Si sólo concurren cónyuge supérstite con ascendientes del de cujus, el caudal hereditario deberá repartirse en dos porciones; una de ellas (50 por ciento) será para el cónyuge y la otra (50 por ciento) para los ascendientes, sin importar en este caso que el cónyuge tenga o no bienes propios.

En el caso de que concorra el cónyuge supérstite con hermanos del autor de la herencia, serán dos terceras partes de la herencia para el cónyuge y el tercio restante para los hermanos o se dividirá en partes iguales entre los hermanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1560 del Código civil de Veracruz.

Si concurre el cónyuge supérstite con otros parientes del autor de la herencia, que no sean ascendientes ni descendientes, o hermanos toda la herencia será para dicho cónyuge.

#### **4.3.4 SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES**

A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de este se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y ascendientes, en los caso de adopción plena, los parientes consanguíneos del adoptado no tendrán derecho a la sucesión legítima.

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

#### **1.3.5 SUCESIÓN DE LOS COLATERALES**

Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que estos.

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredaran por cabezas y los segundos por estirpes.

A falta de hermanos, sucederán sus hijos dividiéndose la herencia por estirpe, y la porción de cada estirpe por cabezas.

A falta de los llamados anteriormente sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vinculo y heredaran por partes iguales.

#### **4.3.6 SUCESIÓN EN EL CONCUBINATO.**

Las personas que hayan vivido bajo un mismo techo, como marido y mujer durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse.

Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto por el artículo 1557 y 1558 del Código Civil de Veracruz.

Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo.

Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos del autor de la herencia hubo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo.

Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno sólo de aquéllos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabezas o por estirpes.

Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta.

#### **4.3.7 SUCESIÓN DEL FISCO DEL ESTADO**

A falta de todos los herederos, sucederá el fisco del estado.

Cuando sea heredero el Fisco del Estado, será representada la sucesión por el Ministerio Público como albacea.

Esta sucesión también es universal como la testamentaria ya que comprende todos los bienes del fallecido porque no

existe voluntad testamentaria eficaz o porque, si la hay se integra por todos los bienes de que no se dispuso por testamento.

Los herederos en esta sucesión son tan herederos como los de la testamentaria y tienen las mismas características.

En la sucesión legítima la calidad de heredero no puede estar sujeta a modalidades como la condición o la carga ni tampoco más sustituciones que las que establece la ley. Cuando se trate de sucesión mixta el de cujus nombro albacea en su testamento, este cargo lo es para todos los bienes de la herencia no solo para los que se refieren por testamento.

Es supletoria de la sucesión testamentaria, solo se abre a falta de disposición testamentaria eficaz.

El cónyuge y la concubina concurren en todos los órdenes con los ascendientes y descendientes y hermanos, y solo a falta de estos es heredera única.



## **CAPÍTULO V**

### **LA FIGURA DEL ALBACEA**

En este capítulo analizaremos la figura del albacea, la cual juega un papel primordial dentro de los juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios, puesto que es un elemento además de obligatorio complejo debido a su doble función de administrar y custodiar la masa hereditaria a fin de que se cumpla la voluntad final del de cujus.

Es por ello que a continuación estableceremos su concepto así como los requisitos que la ley establece para ser albacea; las diferentes clases de dicha figura así como sus obligaciones y causas de terminación, estableciendo finalmente la diferencia entre las funciones de esta figura con las del interventor.

## 5.1 CONCEPTO DE ALBACEA

Antes de abarcar el ultimo capitulo tenemos que definir quién es el albacea y qué función tiene en la sucesión. El albacea es la persona que se encarga de custodiar y administrar el caudal hereditario en beneficio de los herederos, legatarios y acreedores de la sucesión.

En el derecho romano, el testamento per aes et libram , el testador , en presencia de cinco testigos del libipens mancipa, es decir, vende toda su herencia aun tercero, llamado familiae emptor, a quien luego encomienda con palabras solemnes, nuncupatio, la ejecución de las disposiciones de última voluntad contenidas en la tabulae testamenti.

El llamado familiae emptor adquiría la propiedad de la propiedad de la herencia, pero a principios de la época imperial aparece, una nueva modalidad de testamento mancipatorio, que coarta los derechos del familiae emptor este se encuentra obligado a responder de toda la herencia para con las personas obligadas indicadas en la tabulae testamenti y este se convierte en executor testamentario. En el derecho español aparece en el brevario de Alarico el proxecutor o legatarius, como persona de confianza a quien el testador ha remitido el testamento, encargándolo de promover su apertura y velar por su cumplimiento.

La palabra albacea viene del idioma árabe; al waci, alvaciya, aluazir.<sup>36</sup>

La misión ejecutiva del albacea está comprendida dentro del vocablo alemán testamentsvollstrecker, ejecutor del testamento.

En Alemania se admiten pactos sucesorios en que el albacea puede ser nombrado en un contrato y no en un testamento solamente.

Como nos dice el autor Arce y Cervantes en nuestro derecho el albacea es un elemento obligatorio de las sucesiones testamentarias e intestamentarias.<sup>37</sup>

Las atribuciones del albacea varían de acuerdo con las diversas legislaciones pero todas tomaron como base la institución del derecho romano.

En las legislaciones anglosajonas existe siempre una persona encargada de liquidar la herencia, no la nombra el testador pero es el albacea.

En el derecho inglés se llama albace executor cuando se trata de testamentaria y administrador en caso de intestado.

En el derecho inglés la muerte es considerada como un hecho contrario al orden público.

---

<sup>36</sup> Arce y Cervantes Jose, De las Sucesiones, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 200.

<sup>37</sup> Idem p.200

En Inglaterra el ejecutor es el continuador de la persona del difunto en cuanto a los bienes, después de 1925, se convierte en propietario de los bienes.

Son capaces de ser albaceas los que tengan la libre disposición de sus bienes, por lo que sólo son capaces de serlo los mayores de edad que no estén incapacitados.

El albacea es un elemento necesario en una sucesión, ya sea testamentaria o intestamentaria.

Surge de la necesidad que tiene el testador de la existencia de una persona de su confianza que se encargue de que se cumpla su voluntad post-mortem.

Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos.

#### **5.1.1 REQUISITOS PARA SER ALBACEA**

Los requisitos para ser albacea son:

a) Positivos

Debe tener la libre disposición de sus bienes forzosamente debe ser mayor de edad.

b) Negativos

No pueden ser albaceas:

- Los Magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.
- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez de cargo de albacea.
- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.
- Los que no tengan modo honesto de vivir<sup>38</sup>.

Este es un cargo:

1.- Voluntario, el cargo de albacea es de libre aceptación, ya que el designado decidirá si acepta o no el cargo.

No se trata de un cargo de interés público, el cual debiera ser desempeñado de manera obligatoria., desde luego que una vez aceptado deberá de desempeñarse de manera obligatoria.

2.-Renunciabile, puede ser:

a) Sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador.

b) Con justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

---

<sup>38</sup> *Código Civil para el estado de Veracruz*, op. Cit. Nota 9 P.497

3.-Personalísimo: es indelegable, pero ello no implica que todos los actos inherentes deban ser desempeñados personalmente.

No está obligado a obrar personalmente puede hacerlo por mandatario que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.

4.-remunerado, El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

Si testador no designa retribución, el albacea cobrará el 2 por ciento sin importe líquido y efectivo de la herencia más cinco por ciento sin frutos industriales de los bienes hereditarios.

El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos.

Si fueren varios y no mancomunados, la retribución se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá a los que lo ejerzan. El testador puede nombrar uno o varios albaceas.

### 5.1.2 CLASES DE ALBACEA

Los albaceas pueden ser de diferentes tipos:

Por su número de personas pueden ser:

a) Único lo constituye una sola persona designada por el testador o los herederos.

b) Mancomunados: El testador dispone expresamente que el albaceazgo se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados.

c) Sucesivos: Cuando el testador nombra a varios albaceas, si no dispone lo contrario, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos en el orden en que hubiese sido designados.

Por la amplitud de sus facultades pueden ser:

Universales: Administra todo el caudal hereditario y debe cumplir toda la voluntad del testador. Existe en las dos sucesiones.

Especiales: Administra sólo una parte del caudal hereditario, pues sólo debe cumplir una parte del testamento.

Es propio de la sucesión testamentaria.

Por su origen puede ser:

Testamentario: es el designado en el testamento.

Legítimo: es el que señala la ley en el caso de heredero único.

Dativo: es el que proviene del nombramiento que haga el juez, cuando los herederos no forman mayoría para lograr su designación, no ser presenten herederos a la sucesión testamentaria y el testador no la haya designado en el testamento, o el nombrado no se presente.

### **5.1.3 OBLIGACIONES DEL ALBACEA**

Si ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador así como lo establece el artículo 1644 del Código Civil de Veracruz.

Antes de formar el inventario, no debe permitir la extracción de cosa alguna, salvo que: La propiedad ajena conste en:

- a) El mismo testamento,
- b) Instrumento público, o
- c) Los libros de la casa llevados en debida forma, si el testador fue comerciante.

La propiedad ajena conste por medios diversos de los enumerados el albacea pondrá al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa,



para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Otra obligación es la de formar inventarios de los bienes y obligaciones que hay en la masa hereditaria, dentro del término señalado por el Código de procedimientos civiles Si no lo hace será removido.

Dentro del primer mes de ejercer su cargo, debe fijar de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes.

Puede vender algunos bienes para el pago de una deuda u otro gasto urgente, de acuerdo con los herederos o con aprobación judicial o cuando el costo de conservación del bien sea exagerado.

El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los legatarios en su caso.

No puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

El albacea debe efectuar la partición y la adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.

El albacea solo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlo por mayor

tiempo necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

No puede comprar o arrendar bienes de la herencia, ni hacer contrato respecto de ellos para sí, sus ascendientes, cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad, si lo hiciere contrato será nulo y se le removerá del cargo (causa de remoción).

Debe de defender, en juicio y fuera de él, la herencia y la validez del testamento.

Debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

Representar a la sucesión (herederos) en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella.

El albacea debe rendir cuentas del albaceazgo cada año. Para ser nuevamente nombrado debe aprobársele su cuenta anual mas debe rendir una cuenta general. Debe rendir cuentas cuando por cualquier causa deje de ser albacea.

El testador no puede dispensarlo de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas, será nula dicha disposición.

La cuenta de administración debe de ser aprobada por todos los herederos, el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

Debe pagar deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.

Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado, los convenios que quieran.

Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que hubiere ocupado, se pagarán de la masa de la herencia, a menos que se hayan erogado para sostener una situación contraria a los intereses de la sucesión.

#### **5.1.4 CAUSAS DE TERMINACIÓN**

Por cumplimiento del cargo: el cargo del albacea tiene como causa natural de terminación, el haberse liquidado y adjudicado los bienes hereditario.

Por muerte del albacea: el cargo del albacea es indelegable, por lo que si ese fallece, se termina su gestión como tal, no pasa ese derecho-obligación a sus herederos.

Por incapacidad del albacea: el cargo de albacea debe concluir cuando se declare incapaz.

Por excusa que el juez califique de legitima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Publico, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública.

Por revocación de su nombramientos, hecha por los herederos.

Por remoción: la remoción del albacea es cuando ha incumplido con sus obligaciones, es decir se requiere una causa justificada para separarlo de su puesto.

Por falta de otorgamiento de la garantía para el desempeño del cargo.

El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar a un interventor que vigile al albacea.

## **5.2 FUNCIONES DEL INTERVENTOR**

Se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea.

No puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.

Debe nombrarse un interventor siempre que el heredero este ausente o no sea conocido, cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea, cuando se hagan legados para objetos o establecimiento de Beneficencia Pública.

Estos deben ser mayores de edad y capaces de obligarse. Durarán mientras nos e revoque su nombramiento.

Tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombran, y si los nombra el juez, cobrarán conforme a arancel, como si fueran apoderados.

**CAPTÍULO VI**  
**ANÁLISIS AL ARTÍCULO 610 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**  
**CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**

Siendo nuestro objeto de estudio el análisis del artículo 610 del código procesal civil vigente en el estado, por cuanto hace a su omisión respecto a la ratificación del escrito de designación de albacea, en el cual los interesados otorgan su voto para que uno de ellos sea quien desempeñe dicho cargo, toda vez que en la práctica esta ratificación es un requisito indispensable para que el juzgador acepte el nombramiento otorgado, con el fin de que no sea indebidamente sustituido el albacea por otra persona que tenga un interés personal.

Tal como ya se ha mencionado el artículo 610 del código procesal civil vigente en el estado, es omiso al no prever la ratificación de tal escrito, siendo tal requisito indispensable ya que como se explica en líneas anteriores en la práctica de no hacerse dicha ratificación la designación

del cargo de albacea hecha por los interesados en un juicio sucesorio intestamentarios no surtirá plenos efectos legales, razón por la cual es importante que el artículo en comento sea claro en su redacción.

Del artículo 610 de la ley adjetiva del estado podemos analizar textualmente los siguientes puntos:

Que una vez hecha la declaración de herederos en el mismo auto, el juez convocará a una junta de herederos dentro de los siguientes seis días para que estos designen un albacea.

Esta misma junta se omitirá si existiera solo un heredero o que si lo interesados desde su presentación dieran su voto, lo cual puede ser por escrito o por comparecencia dicha aceptación.

Atendiendo lo antes expuesto y partiendo del objeto de análisis de la presente tesis podemos apreciar la laguna legal que existe en materia de la designación de albacea ya que si bien es cierto de realizarse la junta de herederos para efecto de que designen albacea, los interesados comparecientes por el solo hecho de comparecer personalmente y rendir sus generales, se tiene perfeccionada su designación de albacea, puesto que su manifestación de voluntad en ese sentido la realizan directamente ante la autoridad competente.

No obstante lo anterior cuando los interesados deciden hacer su designación de albacea mediante escrito dirigido al

juez que conozca del asunto, el mismo en la práctica exige que el escrito sea ratificado, toda vez que de no hacerse así podría darse pauta a que alguno de los interesados u otra persona con interés en el asunto actúen de mala fe al servicio de sus propios intereses contraviniendo la última voluntad del de cujus. El artículo ordena al juez a que convoque a una junta de herederos dentro del auto en el que se tiene por hecha la declaración de herederos, para efecto de que designe al albacea de la mortual, tal precepto legal al no establecer que el escrito debe ser ratificado por dichos herederos, cuando de tal forma lo designen.

### **6.1 ESTUDIO COMPARATIVO**

A continuación analizaremos las diferencia que existe entre el código de procedimiento civiles de Veracruz y el Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal.

### **6.2 ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE VERACRUZ CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL**

El artículo 805 del código de procedimientos civiles del D.F. establece que "Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único, o si los interesados, desde su presentación, dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse



la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.”

A través de esta comparación podemos observar que tanto a nivel federal como en el Estado de Veracruz, el termino para que se realice la junta de herederos es distinta, ya que en Veracruz es de seis días y en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal son de 8 días, así mismo no especifica en dicho artículo que se tenga que ratificar el escrito en el que los herederos designan al albacea como tal, y sin embargo este debería de ser un requisito ya que como hemos mencionado anteriormente este podría ser sustituido por otra persona que tenga algún intereses personal en dicha sucesión.

Dada tal situación es por lo cual analice este artículo ya que como lo he llevado a la práctica es necesario que se adhiera que tal escrito debe ser ratificado.

#### **6.2.1 ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE VERACRUZ CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NUEVO LEÓN.**

El artículo 821 establece que “Concluido el término de treinta días, el juez pondrá los autos a disposición de todos los interesados y de los representantes del Ministerio Público y del Fisco, por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los

derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea.

El artículo 823 establece que "en la sentencia el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado declarará heredero al fisco. En la misma sentencia resolverá quien es el albacea que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si el Fisco fuere heredero su representante será nombrado albacea".

En este artículo del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, podemos observar que es omiso en relación al procedimiento que debe seguirse en el momento de la designación del albacea, así mismo el término de los días es distinto, tanto al del Distrito Federal como al de nuestro estado, que es el que nos ocupa.

Así mismo me percate al analizar que en diversos códigos de procedimiento civiles como el de Guanajuato, Nuevo León, Baja California existe esa laguna en relación a la ratificación del escrito siendo notorio que en los preceptos legales del artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato establece que "hecha la declaración de herederos, de acuerdo con los artículos precedentes, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos, dentro de los ocho días siguientes, para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único, o si los interesados, desde su presentación, dieran su

voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea". Podemos notar que no se establece que dicho albacea tiene el carácter de definitivo como lo especifica en nuestro Código de Procedimientos Civiles de Veracruz así como en el del Distrito Federal.

## **CONCLUSIONES**

PRIMERA.- Que la figura jurídica del albacea, resulta ser indispensable dentro de un juicio sucesorio llámese testamentario o intestamentario, toda vez que tal albacea tiene la responsabilidad de administrar y proteger el caudal del de cujus, en beneficio de los herederos y legatarios e inclusive de sus acreedores.

SEGUNDA.- Que en la sucesión intestamentaria, una vez que se dicta el auto declarativo de herederos, se lleva a cabo la elección de albacea a quien se le entregaran los bienes sucesorios, libros y papeles, con la obligación de rendir cuentas al interventor designado en la sucesión.

TERCERA.- Que es un requisito sine qua non, en las sucesiones, ya que la persona que sea designada como albacea al aceptar tal cargo deberá dentro de los tres primeros meses, garantizar su manejo con fianza hipoteca o prenda a su elección y que de no hacerlo así se dejara insubsistente su cargo.

CUARTA.- Que dentro de las facultades del albacea, le corresponde llevar a cabo la formación de inventarios y avalúos, que una vez concluido y aprobado judicialmente este, el albacea procederá a la liquidación y partición de la herencia.

QUINTA.- Que el artículo 610 del código procesal civil vigente en el estado, es omiso, por cuanto hace a la ratificación del escrito de designación de albacea, en el que los interesados otorgaron su voto.

SEXTA.- Que desde mi punto de vista es un requisito indispensable, el que los interesados, al presentar su escrito en el cual manifiestan su voto para la designación del albacea, debe ser ratificado, con el fin de que no sea indebidamente sustituido por otra persona que tenga un interés personal, y sin embargo el artículo 610 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es omiso al no prever la ratificación de tal escrito.

SÉPTIMA.- Que la palabra "ratificación" según el diccionario de derecho, es la manifestación de la voluntad mediante la cual se aprueba un acto jurídico celebrado en otro momento o se confirma una declaración formulada con anterioridad.

## BIBLIOGRAFÍA

De Ibarrola Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Editorial Porrúa, México 2006.

Gutiérrez y González Ernesto, *El patrimonio*, Editorial Porrúa, México 2002.

Domínguez Martínez Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa 2003.

Asprón Pelayo Juan Manuel, *Sucesiones tercera edición*, McGraw-Hill/ interamericana editores S.A de C.V.

Baqueiro Rojas Edgard, Báez Buenrostro Rosalía, Editorial Harla

Planiol Marcel, Ripert Georges, Editorial Mexicana, Reg. Núm. 1706 México 1997.

Floris Margadant Guillermo, *el Derecho Romano Privado*,  
Editorial Esfinge, México 2002.

LEGISGRAFÍA

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.

Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato.